



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: LILI MORALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CLINICA ANTIGUA NUEVO COUNTRY SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00540

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en auto del 18 de junio de 2021 por lo tanto, el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día jueves 23 de septiembre de 2021 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 138, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de agosto de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIOAD HOC**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3bdac6a66ef5091fcd8eacede1cf1c050c2110a4ed9c78a7f23797675af12d**
Documento generado en 23/08/2021 09:46:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RODRIGUEZ CELY Y OTRO
DEMANDADO: TRANSPORTES JOALCO S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00677-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C. VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho por disposición del señor Juez. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, es preciso señalar que una vez revisado el trámite procesal del presente proceso, observa el Despacho un error en el mismo, como quiera que en efecto se pasó por alto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora mediante correo del 31 de mayo de 2021 respecto de la providencia proferida el 24 de la presente anualidad, puntualmente frente a la decisión que rechazó la reforma de la demanda.

Así pues, resulta indispensable poner de presente, que la omisión del recurso radicado para dicha fecha, se dio en atención a la apremiante situación que enfrenta la administración de justicia, con ocasión a la pandemia COVID-19, en tanto el uso de medios tecnológicos, tales como el correo electrónico como la forma idónea para la radicación de memoriales, ha generado una alta congestión respecto del servicio acostumbrado, pues bien, téngase en cuenta que con anterioridad a la situación actual, se recibían entre 30 y 60 memoriales diarios, situación que ha cambiado notoriamente, en tanto a la fecha se reciben alrededor de 200 a 300 correos electrónicos contentivos de memoriales respecto de los procesos de conocimiento de este Juzgado, situación que sin lugar a duda ha generado un impacto respecto del registro y manejo de los memoriales allegados con ocasión incremento del volumen que en condiciones normales manejaba este Despacho.

No obstante lo anterior y, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción a las partes, procederá el Despacho a resolver lo pertinente, para lo cual será necesario retrotraer las actuación desplegadas por el Despacho mediante autos del 03 de junio y 06 de agosto de 2021 mediante los cuales se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor que se debe reponer el auto del 24 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, por cuanto a su consideración la reforma fue presentada de manera correcta teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, respecto que es dable admitir la reforma de la demanda, pues su presentación anticipada no viola el derecho de defensa ni el debido proceso del demandado y cumple su finalidad legal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recordar que los recursos forman parte del derecho de defensa y especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminar con la finalidad de que sea modificada o revocada, ya sea por el funcionario que emitió la providencia o por el superior jerárquico.

En tal sentido, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 63 del CPTySS, en tanto precisa que el recurso de reposición versa contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de todas aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrenunciabilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, toda vez que para subsistir no necesita de ningún otro recurso, razón por la cual este Despacho encuentra viable el estudio de recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Precisado lo anterior, desciende esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente señala que no hay lugar a rechazar la reforma de la demanda, puesto que de conformidad con precedentes jurisprudenciales, los cuales advierte el Despacho no fueron relacionados, se tiene que la presentación anticipada del escrito de reforma de la demanda no supone una violación al derecho de defensa ni el debido proceso del demandado. Es así, que bajo dicho derrotero se procede a puntualizar las actuaciones procesales desplegadas dentro del presente proceso, las cuales se sintetizan así:

- 23 de octubre de 2017: se radicó escrito de demanda (f.º22)
- 18 de diciembre de 2017: se admitió la demanda (f.º23)
- 26 de febrero de 2018: se notificó a la demandada a través de apoderado judicial (f.º30)
- 07 de marzo de 2018: se allegó reforma de la demanda (fls.º 42 a 187)
- 12 de marzo de 2018: se allegó contestación de la demanda (fls.º188 a 494)
- 17 de septiembre de 2018:se da por contestada la demanda y se señaló fecha para adelantar audiencia concentrada (f.º495)

- 24 de septiembre de 2018: se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación por el apoderado de los demandantes en contra de la providencia del 17 de septiembre de 2018, toda vez que se procedió a fijar fecha, sin que antes se resolviera lo pertinente a la reforma de la demanda.
- 26 de febrero de 2019: se admitió la reforma de la demanda (f.º497)
- 04 de marzo de 2019: se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial de la demandada en contra del auto del 26 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.
- 06 de marzo de 2019: se allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda (fls.º498 a 543)
- 03 de marzo de 2021: se envió al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del acuerdo PCSJA20-1186 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.
- 24 de mayo de 2021: se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2019, frente al cual el Despacho resolvió reponer el auto recurrido para en su lugar rechazar la reforma de la demanda por extemporánea.
- 31 de mayo de 2021: se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial de los demandados contra el auto del 24 de mayo de 2021, que rechazó la reforma de la demanda.

Es de esta manera y de conformidad con el trámite esbozado es diáfano refulge como quedará señalado en la providencia objeto de reproche que la reforma de la demanda fue presentada fuera del término procesal dispuesto para ello en el artículo 28 del CPTy SS, ahora bien, el recurrente aduce la existencia de jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción y especialidad en este sentido, sin haber señalado de manera concreta y específica la misma, de lo cual valga la pena señalar que este Despacho no desconoce los pronunciamientos de la Corporación por medio de los cuales ha señalado que no se debe ser tan riguroso en la aplicación de criterios, no obstante no existe pronunciamiento alguno que dé cuenta de que la reforma de la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo como sustenta el recurrente en el caso bajo estudio, por lo que se mantiene incólume la providencia recurrida y se niega el recurso de reposición.

Finalmente, se observa que en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad al numeral 1 del artículo 65 del CPTySS, adicionalmente, es pertinente aclarar que si bien el auto recurrido es una decisión que resolvió un recurso, el cual fue interpuesto por la parte demandada, el recurso objeto de la presente providencia fue presentado por el apoderado de los demandantes y que dan al traste con el rechazo a la reforma de la demanda que se encuentra de manera taxativa en la norma aplicable.

Por las razones brevemente expuestas, se

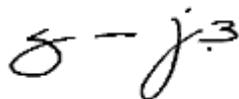
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la reforma de la demanda de fecha 24 de mayo 2021.

SEGUNDO: CONCECER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la reforma de la demanda de fecha 24 de mayo de 2021, de conformidad a lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 138** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e962365673d47f756c33747fb4303f65b715276cd64a0fd22ec2d556750d1**
Documento generado en 23/08/2021 09:14:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: GILBERTO CARDONA SERNA
DEMANDADO: RICARDO MORALES VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00712

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en auto del 18 de junio de 2021 por lo tanto, el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día jueves 07 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m. para CONTINUAR audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 126 del CGP, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 138, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de agosto de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27955e0a4bf3119344225c13be7bbe38bcf6c8743a70c9ff1d7a4c36119923b2**
Documento generado en 23/08/2021 09:46:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA GARCIA AGUILAR
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al ESE HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 11001310501120180042100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 13 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que las entidades vinculadas como litis consortes, arrimaron contestación a la demanda .Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, es de precisar que mediante auto con fecha del 02 de abril del 2019 se publicó estado número 55, en el cual se tuvo por contestada la demanda de parte de la accionada COLFONDOS, posteriormente se procedió a fijar fecha para realizar la audiencia que trata el art. 77 del CPT Y SS., en la cual se vio necesario ordenar la vinculación como Litis consortes necesarios al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a ESE HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

En razón a lo anterior se tiene que los Litis consortes vinculados allegaron escrito de contestación, cumpliendo con los términos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CST Y SS, razón por la cual procederá a tener por contestada a su instancia.

En consecuencia a lo anterior y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, este Despacho fijará audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, este Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la que

se practicarán las pruebas decretadas, resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades vinculadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a ESE HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DIEGO DIAZ MESA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines previstos a los que contrae el memorial del poder.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA ISABEL CHISABAS ESPITIA como apoderada judicial del ESE HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, en los términos y para los fines previstos a los que contrae el memorial del poder.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos y para los fines previstos a los que contrae el memorial del poder.

QUINTO: SEÑALAR el día nueve (9) de noviembre del 2021 a la hora de las 9:00am para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS; el Despacho se constituirá en audiencia que trata el artículo 80 del CPT Y SS; oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 138 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b783a7cc5e5c92eee6575861fbab29e89af35a0924c737d27fb
122f2f7f00e**

Documento generado en 20/08/2021 04:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INES GOMEZ DE GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00614

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el 15 de abril de 2021, no obstante, no fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite correspondiente, en tal sentido se dispone señalar el 26 de agosto de 2021 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 82 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 138, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de agosto de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd569b7ae4ec7e082526bf2199deb6d498aed32c9210355ff10cae3b8a1a33c0**
Documento generado en 20/08/2021 04:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OPSA INGENIERIA LTDA
ACCIONADO: UGPP Y A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y
PARQUEADEROS SAS
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0356-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.039.338**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **OPSA INGENIERIA LTDA** con **NIT. 900.072.154-9**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la sociedad **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y **TRABAJO**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y Derecho al Trabajo y, en consecuencia se proceda ordenar a la accionada **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** la entrega del vehículo tipo volqueta de marca Freightliner, de placas UFY 618, en las mismas condiciones en la que fue dejado en custodia.

A su vez se proceda ordenar a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** adelantar todas las

gestiones administrativas ante la sociedad demandada, con el fin de garantizar que el vehículo de placas UFY 618 sea devuelto a su propietario.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que la UGPP abrió expediente No. 80446 de cobro coactivo en contra de **OPSA INGENIERIA LTDA**, que a través de la Resolución No. RCC 18999 del 3 de septiembre de 2018 decretaron medidas cautelares, limitándola a la suma de \$24.135.800; que mediante la Resolución No. 21554 del 28 de diciembre de 2018 la UGPP ordenó la captura y secuestro del automotor conforme a lo establecido en el art. 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, que el 21 de octubre de 2020 la Policía Nacional inmovilizó el vehículo tipo volqueta marca Freightliner de Placas UFY 618 y lo dejó en custodia de la entidad aparcado en el parqueadero **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS**, que mediante resolución RCC-37824 del 31 de mayo de 2021 la UGPP decretó el pago total de la obligación; que mediante resolución RCC-37883 del 1 de junio de la presente anualidad decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenados en el proceso coactivo.

Así mismo que la Secretaria de Tránsito y Transportes de la Calera retiró la medida de embargo e inmovilización del vehículo, que el 24 de junio hogaño se acercaron al parqueadero **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** a retirar el vehículo, sin encontrar el mismo; que por lo anterior elevó reclamación ante la Policía Nacional sobre la pérdida del vehículo en el parqueadero, que los representantes del parqueadero le señalaron que debían allegar una orden directa de la autoridad judicial dirigida al parqueadero, que han elevado varias solicitudes a la UGPP solicitando la entrega del vehículo sin recibir respuesta de fondo, que por acción de tutela la UGPP dio respuesta a las solicitudes indicando que no se evidencia radicados ni oficios remitidos por la autoridad policial competente que demuestren la aprehensión y/o captura del vehículo.

Igualmente indicó que por el secuestro e inmovilización de la volqueta se suspendió el contrato de trabajo del señor Miguel Soraca quién dependía del trabajo para el sustento de su familia, que el actuar de las autoridades están desconociendo las garantías de sus derechos, puntualmente la entrega real del vehículo, que por lo anterior solicitó mediante la presente acción de tutela el amparó de sus derechos junto con la entrega del vehículo al no

existir razón para seguir secuestrado en el parqueadero **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS.**

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 5 de agosto de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en adelante **UGPP**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hicieran sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** un informe en reacción los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de lo anterior la abogada **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, en calidad de Subdirectora General de la **UGPP**, informó al Despacho que mediante radicados No. 2021400300584872 del 24 de marzo de 2021 y No. 2021400301022942 del 13 de mayo de 2021 el accionante solicitó aplique al proceso judicial del depósito judicial del Banco Agrario por el valor de \$17.300.000 y el levantamiento del embargo decretado al vehículo tipo volqueta marca Freightliner modelo 2009 con placas UFY 618; que mediante Resolución No. RCC-37883 del 1 de junio 2021 la UGPP ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de cobro No. 80446 sobre los bienes muebles e inmuebles de **OPSA INGENIERIA LTDA.**

Que comunicó a la secretaria de tránsito y transporte de la Calera y Bogotá el levantamiento de la medida sobre los vehículos UFY618 y HTM483, que mediante radicado No. 2021153002235311 del 6 de agosto de esta anualidad remitió oficio al parqueadero **DEPÓSITOS B Y C S.A.S.** con el fin de comunicarla resolución RCC 38942 del 15 de julio hogaño, ordenando la entrega del vehículo tipo volqueta, marca Freightliner modelo 2009, de placas UFY618.

Igualmente, que todas las peticiones elevadas por el accionante han sido resueltas en debida forma, por lo que no probó sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable; que el accionante cuenta con otros

mecanismos de defensa para impugnar los actos administrativos emitidos, siendo la tutela improcedente, que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional al no vulnerar derecho fundamental alguno.

La accionada **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si las accionadas **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – APP** han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y Derecho al Trabajo a la persona jurídica de derecho privado **OPSA INGENIERIA LTDA**, la que actúa a través de su representante legal, al no garantizar la entrega efectiva del vehículo tipo volqueta de marca Freightliner, de placas UFY 618 el cual fue entregado a la sociedad **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** como medida de embargo e inmovilización del vehículo.

A pesar de que no fue invocado por la sociedad accionante, resulta necesario que se incorpore al análisis del caso la posible violación del derecho fundamental de **PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la accionada **UGPP** bajo el Rad. 2021153002236131 del 6 de agosto de 2021 no suministró una respuesta de **fondo, clara, precisa y congruentemente lo petitionado** a la solicitud elevada por el representante legal de **OPSA INGENIERIA LTDA** bajo rad. 2021400301593732 del 19 de julio de 2021, en el sentido de ordenar al parqueadero **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** la entrega del vehículo tipo volqueta de marca Freightliner, de placas UFY 618, al señalar que:

“(...) se indica que mediante radicado 2021153002235311 del 6 de agosto de 2021, se remitió oficio al parqueadero DEPOSITOS B Y C S.A.S., con NIT. 901.154.538-1, con el fin de comunicar la Resolución RCC 38942 del 15 de Julio de 2021 y que proceda con la entrega del vehículo tipo Volqueta, marca Freightliner, modelo 2009, y de placa UFY618. Se adjunta comunicado para su conocimiento. (...)”. (subrayado por el Despacho).

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la comunicación No. 2021153002235311 del 6 de agosto de este año, fue enviada a **DEPOSITOS B Y C S.A.S.** y no a la sociedad **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** quien tiene la custodia del vehículo de placas UFY618, tal como lo informó la **UGPP** y el oficio emitido por la Policía de Soracá, adicionalmente tampoco ordenó la entrega del automotor en mención, limitándose únicamente a indicar que mediante Resolución RCC 38942 del 15 de julio de 2021 dejó sin efectos la orden de aprehensión y secuestro de los bienes muebles a registro de propiedad de la sociedad accionante, entre ellos el vehículo tipo volqueta de marca Freightliner, de placas UFY 618.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-450 del 2019 señaló lo correspondiente al contenido de las peticiones así:

“(...) Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[66]. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición[67], como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud (...)” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es claro que la accionada **UGPP** vulneró el derecho de petición de la sociedad accionante bajo rad. No. 2021400301593732 del 19 de julio de la anualidad, omitiendo dar una respuesta a la misma de manera clara, de fondo, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado dentro del término, de manera que, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a la accionada **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** téngase en cuenta que no desvirtuó las afirmaciones

planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por la accionante se tienen por ciertos.

Acto seguido, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y Trabajo por parte de la **UGPP y A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS**, pues no se evidencia pruebas dentro de la presente acción constitucional que los sustenten, máxime cuando la sociedad accionante cuenta con otros mecanismos para controvertir la legalidad de las actuaciones adelantadas por las accionadas.

De ahí, se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que la sociedad se encuentra expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el representante legal de la sociedad accionante, pues como ya

se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...*manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...*”, caso que no puede predicarse en este asunto.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el representante legal de **OPSA INGENIERIA LTDA** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.039.338**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **OPSA INGENIERIA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

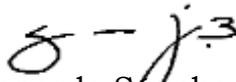
SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el representante legal de **OPSA INGENIERIA LTDA** bajo rad. 2021400301593732 del 19 de julio de 2021, donde solicitó ordenar al parqueadero **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** la entrega del vehículo tipo volqueta de marca Freightliner, de placas UFY 618, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.039.338**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **OPSA INGENIERIA LTDA** contra **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 138 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1424bde1e5c9fe675c488692306e99551ab8f3d05fe44bfd2207700c6f
94cd5**

Documento generado en 20/08/2021 03:19:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TOTAL CO SAS.
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
"DIAN"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00361-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **FABIO MAURICIO GIRALDO ONZAGA** identificado con **C.C. No 3.250.996** en su condición de Representante Legal de la sociedad **TOTAL CO SAS NIT: 900.310.725-6**, Instauró Acción de Tutela Contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que se ordene a la accionada dar solución a la solicitud con radicado 032E2021-053423 de fecha 17 de junio de 2021, a fin de obtener una respuesta de fondo a lo ordenado mediante oficio NOCCES2021-ND0635 del 9 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias, dado que no se han podido levantar medidas cautelares dentro del proceso 2018-00245 que curso en dicho despacho judicial.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de agosto de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 032E2020-053423 de fecha 17 de junio de 2021

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Elizabeth Maza Anaya en su condición de Apoderada de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” indicó que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y DEBIDO PROCESO** previstos en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el Representante legal de la acá accionante solicitó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” con radicado 032E2021-053423 de fecha 17 de junio de 2021, una respuesta de fondo a lo ordenado mediante oficio NOCCES2021-ND0635 del 9 de febrero de 2021 emitido por

el Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias, dado que no se han podido levantar medidas cautelares dentro del proceso 2018-00245 que curso en dicho despacho judicial.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la parte actora el día 10 de agosto de la presente anualidad referencia 1-32-244-440-6100 Dirigido al señor Fabio Mauricio Giraldo Onzaga en su condición de Representante Legal de la Sociedad Total CO SAS; donde se requirió del informe dado al oficio OCCES-2021NDO635 radicado 032E2021012218 remitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá Ejecución de Sentencias, se le informó que con el numero mencionado NO APARECIO radicado alguno; verificado el GIT se estableció que para dicho Despacho Judicial este remitió comunicación en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 630 del Estatuto Tributario bajo el No 032E2021012186 Y NO EL REGISTRADO como se indicó con anterioridad.

Ahora bien, como quiera que dicho oficio fue meramente informativo y el Juzgado no estaba efectuando requerimiento alguno, el mismo fue archivado, con lo cual mediante oficio 1-32-244-440-6099 se informó al citado Despacho Judicial sobre el estado del proceso 2018-00245 iniciado ante la Dirección Seccional en contra de TOTAL CO SAS representada por el Señor Fabio Mauricio Giraldo Onzaga informó que mediante radicado 1-32-244-440-6099 el 10 de agosto del presente año, se ofició al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; en donde se indicó que al contribuyente TOTAL CO SAS NIT 900.310.725 se le adelanta en la actualidad proceso de cobro referenciado bajo el expediente 2020-91554 con obligaciones a la fecha pendientes de pago, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 812,634,635 y 867 del Estatuto Tributario en el cual no se han Decretado Medidas Cautelares”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el Representante legal de la actora, de manera más precisa, indicándole que respecto del levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 2020-00845 que curso en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se informó que el mencionado oficio referenciado bajo el No 032E2021012218 remitido por el Juzgado en mención, en cuanto al mismo, no apareció radicación alguna una vez verificado en el Sistema el GIT establecido para dicho Despacho Judicial, se remitió comunicación en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 630 del Estatuto Tributario bajo el No 032E2021012186 y no en el registrado anteriormente, que el proceso fue archivado dado que no se estaba efectuando requerimiento en concreto.

A su vez mediante escrito referenciado bajo el No 1-32-244-440-6099 procedió a informar al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señalando que al contribuyente TOTAL CO SAS NIT 900.310.725 se adelanta en la actualidad proceso de cobro referenciado bajo el expediente 2020-91554 con obligaciones a la fecha pendientes de pago, y al cual no se le han Decretado Medidas Cautelares.

Por último y frente a la posible vulneración del derecho fundamental del debido proceso, no se logra observar vulneración alguna, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

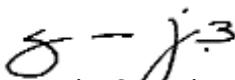
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **FABIO MAURICIO GIRALDO ONZAGA** identificado con **C.C. No 3.250.996** en su condición de Representante Legal de la sociedad **TOTAL CO SAS NIT: 900.310.725-6**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 138 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ecc877049476ab421081020ecb02386a0a041fd9559cde06e9e67eb4a
e06bcb**

Documento generado en 20/08/2021 03:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ROSA NOHELIA OBANDO ARIAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00381-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ROSA NOHELIA OBANDO ARIAS** identificada con **C.C. No 41.120.13** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

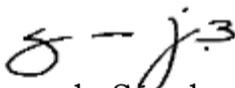
SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-1416399-2 de fecha 23 de junio de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI identificación de carencias, conceder ayuda humanitaria tal y como lo ordena el Auto 092 para suplir su mínimo vital en los componentes de alimentación y alojamiento y se expida Certificación de ser víctima de Desplazamiento Forzado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos tulio4780.arrechea@gmail.com; notificaciones.juridica@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 138 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f04a6599c71c357bb54be8389d4f64f1cb5b6c22aa3d4ea436460546c
36a900**

Documento generado en 20/08/2021 03:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBIELA BRAVO HURTADO
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00382-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **RUBIELA BRAVO HURTADO** identificada con **C.C. No 36.113.630** Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"**

SEGUNDO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"** a través de sus representantes legales o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad a fin de obtener una respuesta de fondo a los escritos radicados 2021ER-0091098 y 2021-2203-194829 de fechas 21 y 22 de julio de 2.021 respectivamente, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a conceder el subsidio de vivienda, sea incluida dentro del Programa de la II Fase de viviendas gratuitas ofrecidas por el Ministerio de Vivienda dado que cumple con el estado de Vulnerabilidad.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correo electrónicos dany_pie92@hotmail.com; notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 138 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d41f7cd3cafa086f65f1df6bace26169f65ae193515cf99d7cf2695fa407

213

Documento generado en 20/08/2021 03:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>